

REGLAMENTO DE CAPITANIA

LEY N° 928

De las atribuciones y deberes de la Prefectura Gral. de Puertos, Sub-prefecturas y Resguardos, en Servicio de Policía Fluvial.

ART. 1°.- El Servicio de policía de los ríos, riachos, canales, lagos navegables y puertos estará a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos, de la Sub-Prefectura y Resguardos.

ART. 2°.- Serán atribuciones y deberes de Prefectura, Sub-Prefectura y Resguardos:

- a) Resolver por sí todos aquellos asuntos en que sea necesario aplicar las disposiciones vigentes de los reglamentos, edictos, las ordenanzas y el Código de Comercio en la parte que corresponda a la navegación y servicio de los puertos.
- b) Intervenir en todos los casos que ocurrieren delitos o crímenes a bordo de las embarcaciones surtas en los puertos y en las playas, riberas, costas y demás lugares públicos, comprendidos en los límites de la jurisdicción establecida para la autoridad fluvial, que son cincuenta y cinco metros de la playa, instruir la información sumaria de los hechos y detener las personas y embarcaciones y entregarlas a la autoridad competente.
- c) Tomar intervención en todos los casos de naufragios, colisiones y demás siniestros o accidentes ocurridos en las aguas, prestando por todos los medios disponibles los auxilios necesarios a fin de salvar las vidas y los intereses en peligro y todo cuanto sea posible, e instruir el sumario correspondiente para el esclarecimiento de los hechos.
- d) Dar entrada y salida a las embarcaciones e intervenir en todo lo que se relaciona con la navegación, para fiscalizar el cumplimiento de las leyes que la rigen.
- e) Cuidar de la conservación y buen estado del puerto y canales de su jurisdicción en lo que corresponde a su limpieza, profundidad y seguridad, removiendo todos los obstáculos accidentales que puedan interrumpir la navegación.
- f) Intervenir con la fuerza pública cuando las autoridades locales lo requieren para el desempeño de sus funciones y prestar los auxilios que para asegurar los derechos del fisco les demanden las autoridades aduaneras.
- g) Dar cumplimiento a toda orden judicial para detención o embargo de embarcaciones, como asimismo para citaciones o impedimento de embargo o gente de la tripulación.
- h) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias.
- i) Determinar el orden de entrada, salida, atraque, fondeo y colocación de las embarcaciones en los puertos, de acuerdo a las disposiciones de las autoridades aduaneras en lo relativo a la carga y descarga.
- j) Resolver por juicio conciliatorio toda cuestión cuya importancia no pase de (\$ 300) trescientos pesos y que se susciten entre los capitanes y patrones de las embarcaciones y sus tripulantes, prácticos o pasajeros.
- k) Prestar toda protección que le fuere solicitada por los capitanes de buques o cónsules extranjeros para sofocar cualquier acto de insubordinación o tumulto o desorden que se hubiese producido a bordo.
- l) Vigilar que los capitanes, patrones y prácticos, como agentes de la autoridad fluvial, cumplan las disposiciones que les sean relativas por las leyes y reglamentos vigentes.

- l) La Prefectura Gral. de Puertos llevará un registro de matrícula por separado, de las embarcaciones nacionales con sus clasificaciones y arqueos y otro de los tripulantes, prácticos, maquinistas y carpinteros de riberas, etc.
- m) Las Sub-Prefecturas y Resguardos elevarán a fin de cada mes, a la Prefectura General de Puertos, un cuadro de movimiento estadístico, por triplicado de las entradas y salidas de las embarcaciones de matrícula nacional y de las de bandera extranjera, con sus clasificaciones, como asimismo de las embarcaciones que se hubiesen construido, matriculado, cambiado de bandera, de nombre y arboladura, o vendido, perdido o deshecho y de los pasajeros que se hayan embarcado o desembarcado en el puerto de su dependencia.
- n) Comunicar de oficio a la Prefectura General de Puertos cualquier siniestro o accidente de navegación que hubiese ocurrido en su jurisdicción especificando nombre, arboladura, tonelaje y matrícula a que pertenezca el buque, cargamento y demás circunstancias.
- ñ) Cuando no hubiese acuerdo entre el capitán y armador, dueño o consignatario de un buque, respecto al número de la tripulación y los puestos respectivos, resolverán la cuestión teniendo en cuenta el tonelaje, la capacidad de carga y pasajeros y la distancia a recorrer.

ART. 3°.- Los Sub-Prefectos y los Jefes de Resguardos de todo el litoral de la República se dirigirán en todos los asuntos relacionados con el servicio de la Policía Fluvial, a la Prefectura Gral. de Puertos, como asimismo darán cumplimiento a todas las disposiciones emanadas de la misma.

De la entrada y salida de los buques

ART. 4°.- Ninguna embarcación podrá salir o entrar a puerto en oposición a las ordenanzas vigentes o que se dictaren por la Prefectura Gral. de Puertos.

ART.5°.- Las embarcaciones nacionales o extranjeras solo podrán salir del puerto de la capital, de sol a sol. En cuanto a la llegada al puerto podrán efectuarlo indistintamente a cualquier hora del día y de la noche.

ART. 6°.- Los vapores, al entrar al puerto de la capital, deberán fondear en la bahía y esperar la visita sanitaria y la de las autoridades fluviales y una vez puestos en libre plática, podrán atracar a los muelles o cambiar de fondeadero.

ART. 7°.- En el acto de la visita, el capitán o patrón entregará a la autoridad fluvial, el rol de la tripulación o copia del mismo, si el buque fuese extranjero; lista nominal de los pasajeros que conduzcan con especificación de nacionalidad, sexo, procedencia y destino y el nombre del práctico que lo pilotea; y dará cuenta de las novedades que hubiesen ocurrido durante la navegación. Esta disposición se hace extensiva para la salida en lo que se refiere a la lista de pasajeros, debiendo ser ésta en cuatro ejemplares.

ART. 8°.- En el Rol deberá consignarse tonelaje de registro, puerto de salida y el destino, nombre del buque, capitán, oficiales y agentes de la tripulación con su numero de libreta de navegación, nacionalidad, empleo y sueldo de cada uno.

ART. 9°.- El Capitán o patrón del buque, a la salida o arribo a puerto, deberá entregar a la Prefectura, en formulario escrito la declaración de entrada y salida en la que se consignará:

- a) Nombre del capitán o patrón de buque.
- b) Matrícula y tonelaje de porte.
- c) Fecha y hora de salida y de llegada.
- d) Numero de tripulantes, incluso el Capitán.
- e) Numero de pasajeros de 1a. y de 2a. conducidos y a conducir al interior o exterior.
- f) Tonelaje de carga de removido que conduzca.

g) Tonelaje de carga de exportación o de importación y el calaje del buque. Esta declaración será firmada por el Capitán o patrón conjuntamente con el ayudante de puerto de servicio u oficial de la Prefectura que haya dado entrada o salida al buque.

ART. 10°.- Todo buque procedente del exterior que necesite visita sanitaria, deberá izar una bandera amarilla al tope del palo trinquete y los que únicamente necesiten visita de la autoridad del puerto o pidan asistencia policial izarán la bandera de su nacionalidad en el mismo palo manteniéndola a un tercio del tope hasta tanto dicha visita haya sido efectuada.

ART.11°.- Ningún capitán, patrón o encargado de cualquier embarcación podrá hacer figurar en ella o en los roles uno o mas tripulantes con libretas ajenas o nombres supuestos o hacer figurar tripulantes que prestan servicios distintos de los correspondientes a sus respectivas libretas o de los indicados en los respectivos roles.

ART. 12°.- El ayudante de puerto o el oficial de la Prefectura que formule la entrada o salida del buque, podrá pasar lista a la tripulación con el fin de constatar si se encuentra de acuerdo con el rol original.

ART. 13°.- Está prohibido a los capitanes o patrones llevar pasajeros a bordo de buques no habilitados para el efecto, siempre que de ello no se dé cuenta con la anticipación debida a la autoridad competente, tanto en el puerto de salida como en los de destino de los referidos pasajeros

ART. 14°.- El capitán o patrón del buque que incurra en la falta de ocultar algún pasajero a bordo, sin incluir el nombre en la lista de pasajeros, será penado con multa de 300 a 500 pesos por cada infracción.

ART. 15°.- Cuando dos o más buques de pasajeros tengan anunciadas sus salidas para el mismo día y hora, aunque sean de la misma empresa no serán despachadas, sino con treinta minutos de intervalo entre uno y otro.

ART. 16°.- Si se tratare de los paquetes con o sin privilegio de paquetes postales, se despachará primero al que haya llegado antes al puerto, y si hubieran llegado juntos serán despachados por turno alternado.

ART. 17°.- Todo buque que zarpe o llegue a puertos sin estar munido de rol, será penado con multa de 200 a 300 pesos por cada infracción.

ART. 18°.- Todo buque con privilegio de paquete postal que zarpe de puerto sin llevar la correspondencia que esta obligado a transportar o no la entregue o no la reciba en los puertos de tránsito, será penado con multa de 1.000 a 3.000 pesos por cada infracción.

ART. 19°.- El capitán o patrón de buque que no tenga el libro de navegación a bordo será penado con multa de 300, y de 200 pesos, los que no lo lleven en debida forma.

De las descargas en los muelles y puertos

ART. 20°.- Los muelles están bajo la inspección de la autoridad fluvial

ART. 21°.- Por los muelles podrán efectuarse operaciones de carga y descarga, embarco o desembarco de pasajeros.

ART. 22°.- En las operaciones de carga o descarga, los buques no deben interrumpir el libre tránsito con el depósito de sus mercaderías sobre el muelle o ribera.

ART. 23°.- La operación de carga deberá efectuarse, al hombro, en carretillas por medio de aparejos o pescantes, etc. y en ningún caso arrojarlas del buque al muelle.

- ART. 24°.- Ninguna carga pesada que puede deteriorar el piso de muelle podrá ser depositado en él, sin antes resguardarlos debidamente.
- ART. 25°.- Las planchadas, escaleras, cestas o carretillas y en general todos los útiles que durante el día se hayan usado para el servicio de los muelles deberán ser retirados a la terminación del trabajo, fuera del espacio comprendido entre la orilla del muelle o murallón como también fuera del espacio reservado para el tránsito público.
- ART. 26°.- Los buques atracados a los muelles o embarcaderos, como los que se encuentren en cada una o más aduanas, están obligados a colocar planchadas que a juicio de la autoridad del puerto ofrezcan condiciones de resistencia y seguridad para facilitar las operaciones.
- ART. 27°.- Todo buque atracado a un embarcadero deberá amarrarse en la forma marinera y seguridad debida, para el efecto y a fin de cumplir la presente disposición, no deben ponerse obstáculos alguno por parte de los dueños de embarcaderos.
- ART. 28°.- Queda terminantemente prohibido a los buques calzar cabos que crucen los muelles, o murallones, haciendo de modo que impida el fácil acceso de los vaporcitos, lanchas de servicios, botes, etc. a las escaleras de los muelles o del puerto.
- ART. 29°.- Igualmente está prohibido obstaculizar en cualquier forma el tránsito o tráfico en los puertos, canales, pasos y en las canchas de regatas.
- ART. 30°.- Ninguna chata, pontón o lanchones, vacíos o cargado que no hagan operación, podrán permanecer atracados al muelle, embarcadero o murallón, únicamente podrán atracar los que están de turno para cargar o descargar.
- ART. 31°.- Ningún buque puede interrumpir el trabajo de otro para cambiar de sitio en el interior del puerto durante el transcurso de las horas reglamentarias de trabajo, pero en caso de estar pronto para salir del puerto están obligados los demás buques a dejar libre la salida, sea cual fuere la hora.
- ART. 32°.- Los buques que estén amarrados juntos, efectuando operaciones de carga y descarga al muelle, están obligados a facilitarle todas las operaciones de abrirse cuando el de la parte interior haya terminado de cargar o descargar y tenga que salir o cambiar de fondeadero o de amarradero.
Asimismo deberán hacerlo para dar entrada a las chatas o lanchas que llevan carga al buque que esté del lado del muelle. Esta maniobra deberá hacerse en las horas en que se suspendan las operaciones, debiendo efectuarse con intervención del ayudante del puerto de servicio.
- ART. 33°.- Cuando dos o mas buques están amarrados una al lado de otro, para efectuar operaciones de carga o descarga, están recíprocamente obligados a facilitar estas operaciones por medio de puentes o planchadas que no les perjudiquen ni causen averías.
- ART. 34°.- Los buques se colocarán o amarrarán a los embarcaderos o muelles para sus operaciones de carga y descarga, según el orden de entrada, siempre que el buque o embarcación a que corresponda el turno esté listo para efectuarlo, en caso contrario, corresponderá el turno al que lo haya seguido en la entrada.
- ART. 35°.- Los buques amarrados a los muelles o murallones pondrán las defensas necesarias y lo mismo lo harán los que se amarren en segunda o más andanas.
- ART. 36°.- Todo buque amarrado y fondeado mantendrá en el agua una embarcación manuable para prestar los auxilios necesarios en caso de accidente.
- ART. 37°.- Ningún buque atracado a la cabecera de un muelle o murallón, puede en manera alguna estorbar el atraque y colocación de otro.

- ART. 38°.- Los vehículos, una vez efectuada la operación a que vayan destinados, deberán situarse a una distancia de 10 metros por lo menos de la orilla del muelle o ribera.
- ART. 39°.- Todo buque que tenga que efectuar operaciones de carga o descarga, o embarco o desembarco de pasajeros, atracará a los muelles donde debe efectuar las operaciones o fondeará lo más próximo que sea posible a la ribera.
- ART. 40°.- Los vapores con privilegios de paquetes, con itinerario fijo, tendrán preferencia sobre los demás buques, en el uso del muelle para cargar y descargar.

Del servicio interior del puerto

- ART. 41°.- Todas las embarcaciones dentro del puerto estarán sometidas a las autoridades portuarias en lo que se refiere al movimiento de entrada y salida, cambio de lugar, de amarre o fondeadero, etc.
- ART. 42°.- La colocación de los buques en el interior del puerto se hará por orden de entrada, salvo la de aquellos que tengan sitios fijados por disposiciones especiales.
- ART. 43°.- Las salidas se harán en el orden que les corresponda por la presentación de sus documentos.
- ART. 44°.- Ninguna embarcación podrá cambiar de fondeadero o amarradero, sin previo permiso de la autoridad del puerto, salvo los casos de fuerza mayor por causa de temporal, incendio y otros peligros inminentes.
- ART. 45°.- Los buques atracados a los muelles o murallones pondrán pantallas en las amarras para evitar el pase de las ratas.
- ART. 46°.- Las embarcaciones que no hagan operaciones de carga o descarga, deberán retirarse de los muelles, murallones o embarcaderos.
- ART. 47°.- Ningún buque podrá dar en el acto de fondear para atracar en el muelle, murallón o fondeadero, en el interior del puerto otra dirección a sus anclas que no sea la que estuviese adoptada para el uso del puerto.
- ART. 48°.- Todo práctico, sin distinción de zona, está en el deber de no incurrir en la negligencia de enredar las cadenas de las anclas de los buques en el interior del puerto.
- ART. 49°.- Toda anda fondeada debe tener su boya correspondiente.
- ART. 50°.- Queda prohibido arrojar lastre u objeto alguno que no boye sin permiso de la autoridad del puerto, la que designará en cada caso el paraje donde debe efectuarse la operación. Las demás operaciones que quieran hacerse con lastre se efectuarán con intervención de la Aduana respectiva.
- ART. 51°.- Todo buque fondeado o amarrado en puerto deberá entrar su botalón de foque y botavara; y los que por su naturaleza tengan que estar arbolados, embicarán o bracearán sus vergas. Los contraventores además de ser penados perderán todo derecho a ser indemnizados, de cualquier avería que por ello recibieren.
- ART. 52°.- Ninguna embarcación transportadora de ganado en pié podrá entrar al interior del puerto de la capital con su cargamento, después de descargado, sólo podrá hacerlo previa limpieza general.
- ART. 53°.- Queda prohibida la acumulación de basuras, de restos de comidas y de otros desperdicios putrefactos o que pudieran entrar en putrefacción, en la playa de los puertos, como así mismo sean arrojados dichos despojos al agua en el interior de la bahía o en los puertos en que no hubiera correntada. Las basuras, restos de comidas y demás desperdicios deberán ser quemados enterrados o depositados en recipientes,

para luego ser arrojados a la correntada del río. Igual procedimiento se usará con las cenizas, carbonillas y escorias.

ART. 54°.- De la infracción de lo dispuesto en el artículo anterior será responsable el capitán o patrón de la embarcación o el propietario del establecimiento industrial y casas particulares de la playa o del lugar de donde procedan los despojos, etc. Si estos no procedieran de ningún buque, establecimiento industrial o casas particulares de la playa, se aplicará la pena a la persona que los haya abandonado o acumulado en ella o arrojado al agua en el interior del puerto.

ART. 55°.- Todo buque fondeado o amarrado en el interior del puerto mantendrá sobre cubierta un hombre de guardia, tanto de día como de noche, para el cuidado de embarcación y para los avisos que fueran necesarios, como asimismo el número de tripulantes suficientes para largar las amarras de otro buque o efectuar cualquier maniobra que fuese ordenada por la autoridad competente, estando además obligado a recibir mediante igual orden cabos de amarrazón o halaje.

ART. 56°.- Los buques embargados o en desarme no podrán permanecer atracados a los muelles, murallones o embarcaderos.

ART. 57°.- Ningún buque podrá efectuar maniobras en el puerto, que puedan molestar, interceptar, obstruir, demorar u obstaculizar de algún modo el tráfico o las operaciones o maniobras de cualquier clase a otro buque, sin haber motivo o causas justificadas para ello.

ART. 58°.- Los buques en reparación o desarme al ocupar el lugar que la autoridad marítima le designe, deberán ser cuidados permanentemente por un guardián.

ART. 59°.- No será permitido el embarco o desembarco de pasajeros una vez retirada la planchada.

ART. 60°.- Las embarcaciones fondeadas en el interior del puerto próximo a la costa o playa deberán tener sus amarras de popa. Si en el paraje citado no hubiese postes en la parte de la ribera, los podrán fijar, bajo la intervención del contramaestre amarrador o el ayudante de puerto de servicio.

ART. 61°.- Para el embarque, desembarque o trasbordo de materiales sueltos, como tierra, arena, piedra, ladrillo, etc., es obligatorio para toda embarcación que haga la operación, poner entre el buque y el muelle o entre los buques o lanchas o chatas que efectúen el trasbordo, un encerado, estera o lona, que esté en buen estado, perfectamente ajustado a los buques y muelles, para evitar que caiga al agua alguna porción de material.

ART. 62°.- En el interior del puerto de la capital, todo buque o lancha a vapor o a motor de explosión, sin remolque, mantendrá su marcha a un cuarto de fuerza.

De la navegación

ART. 63°.- Todo buque o embarcación que haga la navegación en los ríos deberá mantener sus cascos y aparejos, máquinas y calderas en buen estado de conservación, debiendo además estar provisto de su dotación de anclas, anclotes, cadenas, cabos, calabrotos, faroles, botes, etc

ART. 64°.- Las embarcaciones destinadas al transporte de pasajeros deberán estar en perfecto estado de higiene, aseo y seguridad, debiendo además estar provista de sus respectivas planchadas, escaleras de embarque y desembarque en iguales condiciones de seguridad y limpieza. Las planchadas deberán estar provistas de sus correspondientes pasamanos

ART. 65°.- Todo buque deberá tener en perfecto estado de uso sus respectivos guinches, pescantes, plumas, botes, canoas, mangueras, cadenas, anclas, cables, calabrotos, ganchos, salvavidas, defensas y demás efectos usuales u obligatorios a bordo.

- ART. 66°.- Todo buque o embarcación de matrícula nacional de cabotaje, llevará en la cara de popa el nombre y en las aletas de babor el número de matrícula, debiendo ser las letras y los números de tamaño no menor de quince centímetros por diez y de color fácilmente visible.
- ART. 67°.- Los vapores paquetes de cargas están obligados a llevar un juego de banderas del Código Internacional de señales y los libros prescritos por el Código de Comercio.
- ART. 68°.- Todo buque en navegación o fondeado en puerto fuera de él, mantendrá durante la noche las luces de ordenanza.
- ART. 69°.- Todo buque nacional debe enarbolar su pabellón los días Domingos y feriados a la misma hora en que lo hagan los buques de guerra nacionales o la autoridad del puerto.
- ART. 70°.- Cualquier buque que esté varado o sin gobierno en los canales o pasos, etc. lo indicará de día teniendo izados en sitio visibles dos globos u objetos esféricos color negro de 0,61 centímetros de diámetro cada uno colocados en la misma vertical a una distancia de 1,85 mts. entre sí. De noche se sustituirá la señal diurna con dos luces rojas en línea vertical visibles en todas direcciones.
- ART. 71°.- Todo buque navegará con moderada velocidad cuando haya niebla, cerrazón, tormenta lluviosa, observando cuidadosamente las circunstancias existentes. Los vapores tocarán pito cada dos minutos, los de vela el cuerno o bocina de nieblas y uno u otros la campana cuando se hallen fondeados, quedando prohibida la entrada y salida a los puertos y fondeaderos cuando la niebla sea muy densa.
- ART. 72.- Las luces de ordenanza a que se refiere el Art. 68 y las reglas relativas a señales acústicas para niebla, etc., reglas para gobernar y maniobrar; riesgo de abordaje, señales acústicas para buques que están a la vista uno de otro, señales para pedir auxilio que no esté previstas en la presente Ley, deberán regirse por el Código Internacional de Señales.
- ART. 73°.- Todo vapor o buque de vela, cuya máquina o timón no funcione normalmente, no podrá navegar de noche, únicamente lo hará desde la salida hasta la puesta del sol.
- ART. 74°.- Ningún buque bajo pretexto alguno podrá fondear en las proximidades de un paso, únicamente lo podrá hacer a una distancia no menor de ochocientos metros arriba o abajo del paso
- ART. 75°.- Queda prohibido a toda embarcación amarrarse a las boyas o balizas de las que señalan canales, bancos, buques a pique, muertos, etc.
- ART. 76°.- Igualmente está prohibido a cualquier embarcación fondear en el centro de los canales de los ríos o en los parajes en que puedan impedir o dificultar la navegación.
- ART. 77°.- Queda prohibido el pasaje en los pasos o canales cuando el calado del buque, no sea por lo menos veinte centímetros menor que la profundidad del agua existente en dicho paso.
- ART. 78°.- Los prácticos o capitanes con funciones de prácticos, pondrán especial cuidado en el fiel cumplimiento de las disposiciones del artículo anterior. Los infractores serán penados con multa de 1.000 a 1.500 pesos de curso legal en los casos simples, y suspendidos según la gravedad de los hechos.
- ART. 79°.- Las embarcaciones de cualquier clase, balsas, etc., que ocasionan daños a las boyas, sean o no luminosas, colocadas para señales de navegación, las remuevan de su lugar, extraigan, destruyan o inutilicen y de ello resultare su desaparición, serán penados con multas de trescientos a mil pesos de curso legal, debiendo además abonar el costo

de la boya desaparecida o de la avería causada y reponerla a su costa en el lugar bajo el control de la Prefectura.

ART. 80°.- Todo paquete postal y de pasajeros como asimismo todo buque de marcha rápida, está obligado a disminuir su velocidad al minimun al pasar al lado de cualquier embarcación menor que lleve o no remolque, o al pasar por frente de cualquier muelle o recreo o donde haya aglomeración de lanchas, botes, canoas, etc.

ART. 81°.- Los vapores, paquetes de cabotaje nacionales o extranjeros, no podrán llevar troja ni carga alguna fuera de las bodegas, solo podrán llevar en los lugares del buque donde no pueda incomodar a los pasajeros. La Prefectura determinará en cada embarcación los sitios donde sea ésta tolerada, así como la naturaleza de la misma.

ART. 82°.- Toda contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, será penado con multa de mil pesos de curso legal sin perjuicio de la detención del buque infractor hasta el desembarque del exceso de carga.

ART. 83°.- Queda absolutamente prohibido a toda embarcación de porte mayor, en los viajes de agua abajo, navegar por los riachos o brazos de los ríos navegables; en cambio podrán hacerlo, en viajes de aguas arriba.

ART. 84.- Todo capitán de buque a vela o a vapor, navegando, anclado o amarrado, está obligado a vigilar que su buque no ocasione trabas al libre tránsito, ni perjuicios, sea a otro buque o a las obras de arte, escalas, boyas, señales u otros objetos que sirven a la navegación colocados en el río, sobre la costa o en los canales, o en el interior del puerto.

ART. 85°.- El capitán o patrón de buque no podrá conducir ninguna clase de correspondencia a excepción de las cartas de consignación del buque, ni permitirá que la gente de la tripulación la conduzca. El infractor será penado de acuerdo a la Ley de Correos.

ART. 86°.- En caso de peligro inminente de naufragio o varadura en los pasos o canales, el capitán o patrón del buque deberá hacer lo posible por recostarse o embicar contra uno de los costados a fin de que no pueda quedar atravesado y obstruir el paso, etc.

ART. 87°.- Queda prohibido a los vapores de pasajeros correr regatas o ejecutar maniobras imprudentes o peligrosas para atracar con preferencia a los muelles o embarcaderos, debiendo las autoridades del puerto comunicar inmediatamente a la Prefectura Gral. de Puertos toda infracción que se produjere a ese respecto, para hacer responsable a los capitanes o patrones de los buques infractores.

ART. 88°.- Queda igualmente prohibido que ningún buque fondee de agua abajo al llegar a un puerto en la proximidad de una embarcación fondeada o atracada a un muelle o a la costa, sin antes haber dado vuelta con la proa aguas arriba. Los contraventores serán penados con multa de 300 a 500 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad de las averías que hubiere ocasionado.

ART. 89°.- No podrá ser abandonado por un capitán, patrón o marinero ningún buque fondeado o en desarme sin dar cuenta a la autoridad del puerto de las causas que se tengan para ello.

ART. 90°.- Todo buque fondeado fuera del puerto o en navegación deberá izar el pabellón de su nacionalidad cuando pase o se encuentre con cualquier clase de embarcación que lleve la bandera nacional de guerra, y al cruzar o fondear en puertos donde existen guarniciones o zonas militares.

ART. 91°.- Los capitanes o patrones de buques están obligados a tener a bordo y a llevarlos en forma debida y en buen estado los libros, documentos, papeles, etc., establecidos por las leyes, decretos u ordenanzas.

ART. 92°.- Siempre que la Prefectura Gral. de Puertos lo considere necesario, los capitanes, patrones u oficiales y demás tripulantes de cualquier buque o embarcación de matrícula nacional o extranjera de cabotaje, serán sometidos a reconocimiento médico y si del examen resultare que han adquirido o padecen de enfermedades infecto-contagiosas u otras enfermedades que lo inhabiliten para ejercer sus servicios, se les impedirá continuar a bordo. Esta disposición se hace extensiva a los pasajeros.

ART. 93°.- Es prohibido, sin previo permiso de la autoridad, rastrear anclas o cadenas, y cuando éstas se pierden, debe darse aviso manifestándose el peso, clase, dimensiones, etc., y si las hallare, dará cuenta para su verificación y en caso de resultar no ser la rastreada se sujetará a lo que prescribe el artículo siguiente.

ART. 94°.- El que encontrare anclas, cadenas, embarcaciones u otros objetos perdidos o abandonados en el agua, tendrá opción a la tercera parte del valor de ellos, libre de gastos siempre que dé cuenta a la autoridad competente, de lo contrario, perderá el derecho sin perjuicio de la pena que corresponda.

ART. 95°.- Cuando se deshiciere, inutilizare o perdiere alguna embarcación, sus dueños, el capitán o el patrón darán aviso a la autoridad del puerto. En caso de naufragio, deberá expresarse la causa, el paraje en donde ocurrió el siniestro y la clase de carga que conducía, manifestando al mismo tiempo sí hace o no abandono del buque, debiendo en caso afirmativo entregar los títulos de propiedad y demás papeles del mismo.

ART. 96°.- Los armadores o dueños de buque están obligados a proceder a la extracción ordenada por la autoridad, de los objetos caídos al agua, así como de todo buque o accesorio ido a pique, salvo manifestación expresa de abandono, con la que deberán presentar los títulos de propiedad, matrícula, certificado de arqueo y demás documentos públicos pertenecientes al buque.

ART. 97°.- El buque que por temporal u otro siniestro fuese a pique en el puerto, canales o fondeaderos, y sus dueños, el capitán o armador no dieran principio a los trabajos de extracción dentro de los treinta días transcurridos desde el día de la pérdida, la Prefectura Gral. de Puertos previa autorización del Ministerio de que depende procederá a ofrecerla en propiedad a quien se comprometa sacarlo a su costa, quedando éste responsable de la condición que se imponga, si no lo ejecuta. El plazo será de treinta días, siempre que el buque o embarcación perdida impidiere la navegación.

ART. 98°.- Si alguna embarcación abandonada por sus dueños más de un año en tierra, en la playa, en jurisdicción del puerto obstaculiza el tránsito público, la autoridad del puerto ordenará a su dueño o encargado que la haga retirar, dando hasta tres meses de plazo para el efecto, si no lo ejecuta en el transcurso del tiempo fijado, se le aplicará la disposición prescrita en el Art. 97 de la presente Ley.

ART. 99°.- Todo ocupante de ribera o playa esté obligado a mantener siempre limpia la zona que le corresponde. Asimismo está obligado a cortar todos los árboles o raigones de los mismos que estorben el libre tránsito a la navegación y a recoger los raigones que cayeren al agua.

Disposiciones Policiales

ART. 100°.- Ninguna persona podrá ejercer cargos o funciones de ninguna clase a bordo, con títulos o certificados pertenecientes a otra o con nombre supuesto. Asimismo, no podrá continuar ejerciendo funciones que le hayan sido prohibidas o ejercerlas estando suspendidas por resolución de la autoridad fluvial.

ART. 101.- Todo título, certificado o habilitación obtenida por cualquier persona en contravención a las ordenanzas y reglamentos vigentes, serán secuestrados sin perjuicio de aplicárseles la pena correspondiente.

ART. 102°.- Ninguna persona podrá ejercer o desempeñar ocupaciones de ninguna clase o naturaleza a bordo, de buques de matrícula nacional o de cabotaje con bandera extranjera, sin la autorización expresa de la Prefectura Gral. de Puertos.

ART.103.—Igualmente, ningún capitán, patrón, armador ni propietario de buque, podrá utilizar a bordo, bajo pretexto alguno, los servicios de personas que no estén debidamente autorizadas por sus correspondientes diplomas, títulos, certificados o habilitaciones, otorgadas por la misma autoridad para el ejercicio de las respectivas funciones.

ART. 104°.- Queda prohibido hacer anotaciones de cualquier clase o especie, enmendar, borrar o efectuar modificaciones, en los certificados de arqueos, matrículas y demás documentos públicos otorgados por la Prefectura Gral. de Puertos, sin intervención o autorización de la mencionada autoridad.

ART. 105°.- Los tripulantes de los buques de la Marina Mercante Nacional o de cabotaje, con bandera extranjera, los boteros, mozos de cordel, cargadores de carros en la jurisdicción del puerto, bañeros y demás personas que naveguen o ejerzan funciones como tales dentro de la jurisdicción de la Prefectura Gral. de Puertos y sus dependencias está obligados a munirse de sus respectivos certificados de buena conducta expedidos por la autoridad competente, sin cuyo requisito no será permitido el trabajo o embarco como tripulante a ninguna persona ni se expedirá el rol a los buques cuya tripulación no haya cumplido con la presente disposición.

ART. 106°.- Todo capitán o patrón de cualquier embarcación, tiene la obligación de dar cuenta a la autoridad del puerto, de cualquier desorden que se haya producido a bordo de su buque.

ART. 107°.- Los patrones de remolcadores, lanchas a vapor o a nafta, botes, etc. están obligados a ponerse a las órdenes de las autoridades marítimas y aduaneras, siempre que fueren requeridos para prestar auxilio a las embarcaciones en peligro en los casos de incendio, pudiendo después reclamar el pago de los servicios prestados.

ART. 108°.- El capitán, patrón o encargado de cualquier embarcación, tiene el deber de cumplir la consigna de una orden de vigilancia de una persona que le hubiere sido encomendada por la autoridad competente.

ART. 109°.-Queda prohibido que los menores de dieciocho años ejerzan trabajo de ninguna clase a bordo de los barcos de matrícula nacional o extranjera con permiso de cabotaje, como asimismo introducirse o permanecer a bordo sin causa justificada. Serán sometidos a las prescripciones del presente artículo los buques de bandera extranjera surtos en el puerto.

ART. 110°.- El capitán , patrón o encargado de la embarcación o será responsable de toda violación de lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 111°.- El capitán o patrón tiene la obligación de dar aviso a la autoridad marítima de la ausencia de un tripulante de su respectivo buque, que sin prevención de su parte no haya regresado dentro de las veinte y cuatro horas.

ART. 112°.- Toda vez que el tripulante de un buque se niegue sin justo motivo a cumplir con las obligaciones inherentes a su profesión a bordo, el capitán o patrón deberá dar cuenta de ello a la Prefectura Gral. de Puertos o a sus dependencias. Impuesta la autoridad de la queja, le impondrá la pena correccional que corresponde al caso.

ART. 113°.- Todo capitán, patrón de buque y encargado de obras, esta obligado a colocar señales con el fin de evitar accidentes por caídas en las bodegas o excavaciones en cuyas inmediaciones se trabajan o efectúen obras.

ART. 114°.- Ninguna persona deberá rehusarse o negarse sin peligro evidente o justo motivo en ocasión de un tumulto, incendio, inundación u otro siniestro, accidentes o delito, a cooperar, prestar ayuda propia, servicios o elementos para salvar la vida o bienes comprometidos o prevenir los efectos del tumulto, accidente o delito.

- ART. 115°.- Los vehículos estacionados en el puerto, playa, ribera, etc. están obligados a facilitar el tránsito y no obstaculizar el libre acceso a los lugares mencionados a la ambulancia de la Asistencia Pública, carros, autos, coches y elementos del correo, de los bomberos, y de todo medio de salvamento en general
- ART. 116°.- Los vehículos de cualquier clase que circulen por la ribera, playas y puertos, deberán hacerlo con una velocidad moderada y no podrán permanecer en los lugares indicados sino el tiempo indispensable para efectuar la operación a que van destinados.
- ART. 117°.- Es prohibido tener a bordo de los buques, sin conocimiento de la autoridad y sin la seguridad debida, perro o cualquier otro animal bravo o feroz que puedan perjudicar o dañar a las personas, o dejarlos andar sueltos sin las precauciones necesarias
- ART. 118°.- Es prohibido pescar en los límites del interior del puerto sin la autorización de la Prefectura Gral. de Puertos.
- ART. 119°.- Queda igualmente prohibido cazar en los puertos, lo mismo que disparar armas de fuego a bordo de los buques o embarcaciones surtos en ellos, en los muelles, playas y demás parajes públicos de jurisdicción de la Prefectura Gral. de Puertos y sus dependencias.
- ART. 120°.- Queda prohibido a los particulares el uso de los toques de pitos reservados exclusivamente a los agentes de policía fluvial, con excepción de los toques de auxilio, de incendio, accidente, siniestro, delito y otros hechos graves.
- ART. 121°.- Queda prohibido a toda persona dormir en los pasillos de la Aduana y entre las cargas depositadas en sus alrededores.
- ART. 122°.- Ninguna persona notificada o emplazada podrá sin causa justificada negarse a comparecer ante la autoridad del puerto, dentro del término fijado para ello. Asimismo nadie podrá impedir que se presente o comparezca otra persona, toda vez que ella sea requerida debidamente por la autoridad competente.
- ART. 123°.- Ninguna persona podrá negarse sin justo motivo a suministrar informaciones o indicaciones, datos o antecedentes personales cuando son requeridos por un funcionario o empleado de la autoridad marítima en ejercicio de sus funciones; asimismo no podrá suministrar a sabiendas informaciones, datos e indicaciones falsas.
- ART. 124°.- Queda prohibido ofrecer, distribuir, vender o fijar en parajes públicos o destinados al público, objetos o imágenes obscenas o pornográficas, leer en voz alta escritos impúdicos o escribir o dibujar obscenidades, permitir o ejercer actos inmorales o contra la naturaleza a bordo de los buques nacionales o extranjeros en aguas jurisdiccionales de la República.
- ART. 125°.- Queda prohibido ejercer la vagancia o la mendicidad, dentro de la jurisdicción de la Prefectura Gral. de Puertos y sus dependencias.
- ART. 126°.- Ninguna corporación, empresa o sociedad, compañía o persona cualquiera, podrá adoptar como uso los uniformes y distintivos iguales o semejantes que se presten a confusión con los de la Prefectura y de sus dependencias; igualmente no podrá usar personal o colectivamente, sin derecho, emblemas, escudos, banderas, insignias o cualquier otro distintivo del Estado o Instituciones Oficiales, cualquiera sea el fin o propósito.
- ART. 127°.- Los vendedores de frutas y otros comestibles o artículos de cualquier naturaleza, no podrán estacionarse en los muelles, murallones o pasillos de la Aduana.

ART. 128°.- Ninguna persona. sin pertenecer a la dotación de los buques surtos en el Puerto. podrá sin causa que lo justifique o contra lo expresamente dispuesto por el capitán o patrón de la embarcación. introducirse o permanecer a bordo.

ART. 129°.- Queda prohibido al público en general introducirse o estacionarse a menor distancia de un metro de la línea del muelle o murallón en el puerto, como asimismo romper el cordón de vigilancia establecido por la autoridad en los casos de arribo o partida de buques como en los accidentes, delitos, incendios y otros siniestros.

ART. 130°.- Es prohibido el tránsito por los muelles, puertos y demás lugares públicos dentro de la jurisdicción del puerto a toda persona en estado de ebriedad.

ART. 131°.- No será permitido ninguna clase de reunión, baile, etc. dentro de la jurisdicción del puerto, sin previa autorización o permiso correspondiente expedido por la Prefectura.

ART. 132°.- Es prohibido lavar ropas en los límites del interior del puerto, en los muelles, etc., como asimismo tender velas o ropas a secar. 49.-

Del cargamento de materiales inflamables

ART. 133°.- Ninguna embarcación total o parcialmente cargada de kerosén, nafta u otros materiales inflamables o explosivos, podrá estar atracada a los muelles o embarcaderos cuando no tenga que efectuar operaciones de carga o descarga.

ART. 134°.- A los buques que entren en el interior del puerto de la capital , con cargamento de mercaderías peligrosas o inflamables, la Aduana les designará el muelle o desembarcadero donde debe efectuarse la descarga. El resguardo se encargará de establecer la vigilancia necesaria para que la operación se practique en las mejores condiciones posibles, evitando todo peligro de incendio.

ART. 135°.- Los buques expresados mantendrán de día una bandera roja, de un metro por lo menos, en el tope del palo trinquete, y de noche un farol de luz de igual color.

ART. 136°.- Todo material inflamable que se desembarque en el interior del puerto deberá ser transportado en el día, a su respectivo depósito habilitado.

ART. 137°.- Queda prohibido encender fuego, luces o fósforos a bordo de los buques o embarcaciones cargadas de materiales inflamables o explosivos. Esta prohibición es extensiva a los parajes donde se efectúan las operaciones de carga y descarga y las embarcaciones empleadas en conducir las.

ART. 138°.- Ningún buque destinado al transporte de pasajeros podrá llevar como carga o encomienda inflamables en cantidad mayor de 400 kilos o 360 litros, que serán colocados en la forma y paraje del buque que la autoridad designe, para cuyo efecto deberá recabarse el permiso correspondiente.

ART. 139°.- Las embarcaciones que lleguen al puerto de la capital con averías en la carga de inflamables, deberán ser obligadas a salir a la correntada a donde la autoridad aduanera crea mas conveniente, para efectuar el alije de la carga averiada.

ART. 140°.- Las chatas o lanchas con cargamentos de inflamables, o materias explosivas deberán ser remolcadas de tiro al punto de destino, haciendo uso de los cables de acero para remolque.

De las precauciones para los casos de incendio, naufragio e inundaciones

ART. 141°.- Todos los vapores que hacen la navegación de los ríos Paraná y Paraguay, deberán tener las embarcaciones menores necesarias, botes o canoas para los casos de naufragio, incendio u otros accidentes que puedan ocurrir, como asimismo un número de salvavidas equivalentes al número de la tripulación y al máximo de pasajeros que pueda conducir el buque.

- ART. 142°.- Las embarcaciones menores para el servicio de los buques, deberán estar provistos de sus correspondientes remos y palas.
- ART. 143°.- En cada camarote se colocará un salvavidas en posición conveniente y completamente accesible a los pasajeros para los casos urgentes.
- ART. 144°.- En cada buque habrá para los casos de incendio o inundación una cantidad de baldes igual al número de tripulantes y la mitad por lo menos de las mangueras correspondientes al número de grifos de incendio existentes a bordo.
- ART. 145°.- Las mangueras a que hace mención el precedente artículo podrán ser de una o varias secciones, pero siempre habrá de una u otra en el número señalado y del largo necesario para facilitar las operaciones donde se produzca el siniestro con repartidor en un extremo y pieza de acoplamiento que corresponda en el otro, para la conexión con otras secciones o directamente con el grifo. Las demás secciones tendrán también en cada extremo la correspondiente pieza de acoplamiento.
- ART. 146°.- Las mangueras deberán estar dispuestas en espiral y colocadas en sus respectivos armarios bajo llave, debiendo la tapa o frente de éstos ser de vidrio.
- ART. 147°.- Queda prohibido hacer uso de dichas mangueras sin orden expresa emanada del capitán del buque.
- ART. 148°.- Es obligatorio extender todas las mangueras que tenga el buque cuando menos, una vez por semana.
- ART. 149°.- Los sitios donde se hallan colocados los grifos deberán estar siempre despejados.
- ART. 150°.- Las bocas o grifos de incendio deberán estar numerados como asimismo los armarios que contengan las mangueras.
- ART. 151°.- En todas las bodegas de los buques a vapor, habrá un grifo de vapor para primeros auxilios, situado al lado de la boca escotilla con el letrero siguiente: "GRIFO DE INCENDIO"
- ART. 152°.- Si se produjera incendio en el interior de una o más bodegas, éstas serán abiertas con la debida precaución y por el tiempo indispensable para introducir las mangueras, a fin de evitar en lo posible la entrada del aire.
- ART. 153°.- Toda embarcación de vela de cien toneladas o más destinada al transporte de carga, además de la bomba de uso ordinario está obligada a llevar una bomba con sus correspondientes mangueras para el servicio de achique o incendio.
- ART. 154°.- Queda prohibido fumar y hacer uso de fósforos de cera en la bodega, en el interior de los camarotes, como asimismo arrojar fósforos, cigarros o cigarrillos encendidos sobre las alfombras y camineros de los pasillos o salones, etc.
- ART. 155°.- Al producirse cualquier siniestro a bordo de un buque, los pasajeros deberán guardar el mayor orden posible y obedecer las disposiciones emanadas del capitán. Igualmente la tripulación deberá acatar y ejecutar las ordenes impartidas por el capitán.
- ART. 156°.- En los buques a vapor, el personal de máquina, dada la voz de alarma, ocupará su respectivo puesto en el zafarrancho. El maquinista de guardia, con la prontitud que la circunstancia requiere, alistará y pondrá en orden de funcionamiento las bombas y máquinas auxiliares y demás accesorios destinados para el servicio de achique e incendio.
- ART. 157°.- Los maquinistas no deberán abandonar sus puestos en los zafarranchos salvo caso de fuerza mayor.

- ART. 158°.- Todo buque está obligado a tener el fogón de sus respectivas cocinas, forrado de hierro y el piso, del mismo metal o de material.
- ART. 159°.- Las embarcaciones menores que no puedan usar cocina, deberán tener su bracero colocado dentro de un cajón forrado de chapa de hierro.
- ART. 160°.- Queda prohibido el uso de bracero a bordo de las embarcaciones de combustión interna, solamente podrán hacer uso de la cocina económica y de acuerdo con el Art. 158 de la presente Ley.
- ART. 161°.- En los muelles, fondeaderos y embarcaciones, no será permitido conservar los fuegos encendidos a bordo, en la cocina, desde una hora después de la puesta del sol hasta el toque de diana con excepción de los vapores paquetes.
- ART. 162°.- Las cenizas apagadas serán depositadas, en recipientes adecuados para ser después arrojadas fuera de los puertos, en la correntada del río.
- ART. 163°.- Queda prohibido encender fuego por cualquier causa o motivo en la cubierta de los buques sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, como también calentar brea, alquitrán o materia análoga, a bordo de los mismos.
- ART. 164°.- Queda igualmente prohibido hacer uso de calentadores de cualquier clase en los camarotes y en general de todo objeto que pueda ser un peligro para la seguridad del buque, su carga y de la vida de los pasajeros y tripulantes.
- ART. 165°.- En caso de producirse incendio en la Aduana, muelles y riberas, los capitanes y patronos de embarcaciones surtas en el puerto, estarán listos con su tripulación para ejecutar las ordenes que reciban de la autoridad.
- ART. 166°.- Cuando el incendio se declarase a bordo de un buque, el capitán o encargado de él dará la voz de alarma, tomando en el acto las medidas que requieren la circunstancia.
- ART. 167°.- La señal de incendio será un repique de campana que se repetirá por minutos, debiendo ser imitado por los demás buques.
- ART. 168°.- La Prefectura Gral. de Puertos dispondrá periódicamente que la inspección de maquinas, verifique si los elementos de a bordo responden a las necesidades de acuerdo a esta Ley.

**Sobre el horario e itinerario de los buques de la Marina Mercante
Nacional con privilegio de paquete postal:**

- ART. 169°.- Todo buque con privilegio de paquete postal, con itinerario fijo, deberá salir y arribar a los puertos de destino y de escala en los días y horas establecidos al efecto en los horarios e itinerarios respectivos, salvo los casos de fuerza mayor o contratiempo de navegación debidamente comprobados ante la Prefectura Gral. de Puertos.
- ART. 170°.- Cuando el buque llegue adelantado, la autoridad del puerto a que arriba la embarcación, no lo despachará hasta tanto no sea la hora establecida para zarpar.
- ART. 171°.- En los casos de retardo o de adelanto sensible a la llegada a puertos, los capitanes deberán dar cuenta de sus causas a la autoridad marítima, como asimismo efectuar los asientos correspondientes en el respectivo libro de navegación.
- ART. 172°.- Toda vez que se compruebe la omisión de lo prescripto en la última parte del Art. anterior, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el retardo no es debido a fuerza mayor.
- ART. 173°.- Toda vez que un buque paquete postal llegare con retardo o con adelanto, es obligación de los empleados de la Prefectura, Sub-Prefecturas o Resguardos que

den entrada al buque, informarse de los motivos de la demora o adelanto y exigir el estricto cumplimiento del Art. 171 de la presente Ley.

ART. 174°.- Todo buque de matrícula nacional o extranjera con permiso de cabotaje, con privilegio de paquete postal, está obligado a tocar, fondear o atracar a los muelles o embarcaciones en todos los puertos de tránsito o de escala establecidos en los respectivos itinerarios para embarcar o desembarcar pasajeros y correspondencias, salvo caso de fuerza mayor justificada ante la Prefectura Gral. de Puertos.

ART. 175°.- No podrá negarse a ningún buque de matrícula nacional o extranjera, con permiso de cabotaje, destinado al transporte de cargas y pasajeros o de unas u otros, respectivamente, a recibir a bordo lo que le fuere entregado, o se presentare a su respectivo armador, agente o capitán, exceptuándose:

- 1) Con respecto a la carga: Cuando no estuvieren estampados en los bultos las marcas, números y destinos, o careciere de condiciones de seguridad para el transporte, de acuerdo con las prácticas observadas en navegación y en los reglamentos y ordenanzas vigentes.
- 2) Con relación a los pasajeros: Cuando se tratare de personas afectadas de males infectocontagiosos, de enfermos cuya vida inspire temores de desenlace durante el viaje, siempre que éste tuviese que durar más de 24 horas.

ART. 176°.- Queda prohibida toda operación de trasbordo de pasajeros en botes, canoas, veleros o buques en general, que no reúnan las condiciones de seguridad y comodidad, a juicio de la Prefectura Gral. de Puertos.

ART. 177°.- Todo pasajero a bordo está obligado a prestar obediencia a las ordenes del capitán, en todo aquello que se refiere a la policía y la conservación del orden en el buque y a su vez, el capitán deberá atender con diligencia toda denuncia o reclamo formulado por cualquier pasajero.

ART. 178°.- Todo buque que transfiera su salida está obligado a admitir a su bordo a los pasajeros que ya se hubieren munido del boleto de pasaje correspondiente, desde el día y la hora que hubo de efectuar su salida.

ART. 179°.- El pasajero munido de su respectivo boleto tendrá derecho a exigir que se le transporte hasta el puerto o punto de destino sin que se le pueda obligar a nuevas erogaciones por los servicios de trasbordo que puedan ocurrir durante el viaje por cualquier causa.

ART. 180°.-En el precio del pasaje considéranse también incluidos el uso de cama, mesa y demás servicios ordinarios y comunes bordo, salvo convenio en contrario entre las partes.

ART. 181°.- Es absolutamente prohibido a los pasajeros:

- a) Permanecer en la casilla del comando o del timón.
- b) Reunirse fuera de los salones y comedores desde las 12 de la noche hasta las 6 a.m.
- e) Pasear sobre la cubierta destinada a techos de camarotes después de media noche.
- d) Promover ruidos, música, cantos y cuantos actos puedan ocasionar molestias a los pasajeros en las horas del sueño, cualquiera sea el lugar, salvo casos especiales en que se real izaren fiestas a bordo.

ART. 182°.- En la Comisaría del buque deberá existir un libro de reclamo en el cual podrán los pasajeros formular por escrito las quejas que tuvieren, y es obligación del Capitán presentarlo cada vez que fuera exigido, como asimismo exhibir dicho libro comunicando toda queja o reclamo inserto, sin requerimiento alguno en el primer puerto a la autoridad competente, la cual lo visará y adoptará las medidas que las circunstancias aconsejan, según la naturaleza del hecho.

ART. 183°.- En un lugar visible del buque deberá colocarse impreso un aviso, para conocimiento de los pasajeros, haciéndoles saber la existencia y objeto del libro de reclamo.

ART. 184°.- La Prefectura Gral. de Puertos podrá establecer, a cada buque destinado al transporte de pasajeros el número máximo que pueda conducir con arreglo a la capacidad de la embarcación y seguridad de los pasajeros.

Sobre construcción y reparación de buques

ART. 185°.- Queda prohibido a los propietarios de los astilleros, varaderos y talleres de construcción naval, etc, efectuar trabajos de carena, reparación, cambio de arboladura, deshacimiento y en general toda obra a cualquier clase de embarcación sin el conocimiento, autorización o permiso correspondiente de la autoridad fluvial.

ART. 186°.- Para la construcción, carena o reparación, cambio de arboladura, deshacimiento y en general para cualquier obra que quiera efectuarse, el constructor deberá solicitar permiso por escrito, en papel sellado correspondiente, de la Prefectura Gral. de Puertos o Sub-Prefecturas o Resguardos , indicando el paraje o astillero donde deba efectuarse.

ART. 187°.- Toda vez que haya de construirse cualquier embarcación deberá expresarse en la solicitud, clase de ésta, las dimensiones de eslora , manga, quilla, plan, puntal y material a emplearse. Terminada la embarcación, además del permiso de botar al agua ,deberá solicitarse el arqueo, inspección de casco y la inscripción en la matrícula, en la que se expresarán, aparejos, nombre que debe llevar el buque, nombre del constructor y del dueño o armador, debiendo ser acompañado dicha solicitud con los permisos de construcción y de botar al agua.

ART. 188°.- Para los efectos del cambio de arboladura, alargamiento u otra operación, que importe una modificación en el buque como también para el deshacimiento, se acompañarán a la solicitud los títulos de propiedad, certificado de arqueo, patente de navegación y seguridad de máquina.

ART. 189°.- Ninguna embarcación podrá ser sacada a tierra para carena o reparación, etc., como así mismo botar al agua, sin el permiso correspondiente.

ART. 190°.- Queda prohibido a toda persona que no esté munida de la patente de constructor naval, expedida por la autoridad competente, efectuar trabajos de construcción, carenas, reparación o cambio de arboladura en ninguna clase de embarcación.

ART. 191°.- Todo constructor naval o dueño de astillero, etc, que legalice con su firma cualquier permiso de construcción de embarcación de dudosa procedencia, con el fin de documentarla como recién construida, será penado con multa de 300 a 500 pesos de curso legal para cada infracción, sin perjuicio de la acción civil o criminal a que hubiere lugar.

ART. 192°.- Dentro del puerto de la capital, muelle, etc, no será permitido efectuar reparaciones o composturas en la hélice o timón que requiera cambio de carga o suspensión por los guinches, ni ninguna otra operación que pueda poner al buque en malas condiciones de movilidad o de peligro. Tales operaciones sólo podrán efectuarse en los astilleros.

ART. 193°.- Los dueños de astilleros, varaderos, aserraderos o exportadores de madera en general ,que tengan en existencia vigas, tablones, palmas o cualquier otro artículo o material en la ribera o playa, deberán tenerlos amontonados o estibados en orden, como también las embarcaciones en construcción o que sean sacadas a tierra en el varadero para ser reparadas, deberán ser colocadas o situadas de manera que no puedan obstaculizar el tránsito público en los lugares mencionados.

Sobre arqueos de buques de la Marina Mercante Nacional

ART. 194°.- Toda embarcación construida o reconstruida en los puertos de la República, deberá ser arqueada, como también las de otras banderas, que se incorporasen a la Matrícula Nacional.

ART. 195°.- La unidad para efectuar la medida de la capacidad interior de una embarcación es la tonelada de arqueado que equivale a (100) cien pies cúbicos ingleses o sean 2,83 metros cúbicos. Para determinar el arqueado se procede por el método siguiente: se mide la eslora del buque y la manga en el fuerte, se señalan en los costados en una misma perpendicular, al plano diametral que pasa por el sitio de la mayor manga y los cantos superiores de la cubierta alta, se hace pasar bajo la quilla una cadena que vaya de una a otra señal y se mide su longitud. Obtenidas dichas dimensiones se suman la manga y el contorno exterior dado por la cadena; de esta suma se toma la mitad, se eleva al cuadrado y el resultado se multiplica por la eslora y después por el factor 0.18 si los buques son de casco de hierro, o por 0.17 si son de casco madera o mixto. En ambos casos el resultado obtenido se divide por 2.83 para obtener el tonelaje.

ART. 196°.- La Prefectura Gral. de Puertos, llevará un registro de las embarcaciones de matrícula nacional arqueadas y otro especial de las de bandera extranjera con arqueado nacional.

ART. 197°.- En los registros a que se refiere el artículo anterior se hará constar el número de matrícula, nombre de la embarcación, nacionalidad, arboladura, lugar de construcción, material del casco, nombre del constructor y del armador, tonelaje neto, tonelaje total, tonelaje de descuentos, número de cubiertas, clase de arqueado, manga de afuera a fuera en el fuerte, puntal en el centro del buque bajo la cubierta de arqueado, número de palos, fecha en que se arqueó, nombre del arqueador, fecha en que se entregó el certificado y demás anotaciones que se consideren necesarias.

ART. 198°.- No se permitirá navegar a las embarcaciones que hayan alterado el tonelaje por modificaciones efectuadas en el casco, etc., mientras no se les practique el correspondiente arqueado. En caso de que los buques se encontraren distantes del puerto de la capital, la Prefectura podrá autorizar su navegación por un término prudencial mientras cumplan con el requisito arriba indicado.

ART. 199°.- A toda embarcación que se practique la operación de arqueado deberá cobrarse de acuerdo con la siguiente escala:

De 1	a	25 toneladas	\$ 150.- c/l.
De 26	a	50 toneladas	\$ 200.- c/l.
De 51	a	100 toneladas	\$ 250.-c/l.
De 101	a	200 toneladas	\$ 300.-c/l.
De 201	a	250 toneladas	\$ 350.-c/l.

El exceso de doscientas cincuenta toneladas, abonará a razón de \$ 1 (un peso de curso legal) por tonelada.

ART. 200°.- El constructor, armador o propietario de una embarcación que no haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 194 de esta Ley, será penado con multa por cada embarcación, con el doble de lo que correspondería pagar por cada operación de arqueado.

De la Inspección de cascos y aparejos de los barcos de la Marina Mercante Nacional

ART. 201.- Todos los buques de la Marina Mercante Nacional y extranjeros con permiso de cabotaje, empleado en la navegación de los ríos, riachos y arroyos de jurisdicción nacional estarán sometidos a una inspección de sus cascos y aparejos que se efectuará cada dos años, salvo casos especiales determinados en la presente Ley.

ART. 202°.- Las inspecciones de buques a vapor, se efectuarán en tierra en varadero, con objeto de ser revisados los cascos bocinas y ejes y las de los pontones, chatas y veleros etc,

en las condiciones que el inspector estime conveniente, pudiendo exigirse que la embarcación sea sacada a varadero, si por el mal estado de su parte interior considerase necesaria una inspección terminante.

ART. 203°.- Después de cada inspección, la Prefectura Gral. de Puertos, expedirá un certificado de navegabilidad en el que se fijará el término por el cual regirá de acuerdo con el artículo 201, salvo que la embarcación a juicio del inspector tuviese necesidad de entrar en reparaciones antes de la fecha fijada en el intervalo de una a otra inspección. El certificado de referencia será presentado todas las veces que fuese exigido por la autoridad competente.

ART .204°.- El armador o agente está obligado a solicitar un mes antes del vencimiento del certificado de navegabilidad, la inspección reglamentaria.

ART. 205°.- Todo armador o agente que no solicite a su debido tiempo la inspección del casco, será multado por cada buque y por cada vencimiento, debiendo abonar además por la nueva inspección, el doble del valor que corresponda por cada acto.

ART. 206°.- Si de la inspección resultase necesidad de efectuar reparaciones, la Prefectura Gral. de Puertos, dispondrá una inspección de los trabajos efectuados, antes de ser botado al agua el buque , a cuyo efecto el capitán, armador o dueño del astillero, lo comunicará a la Prefectura con la anticipación debida. Si de la inspección efectuada resultare que los trabajos hubiesen sido mal ejecutados, la Prefectura podrá detener la sal ida del buque hasta tanto sean puestas en buenas condiciones las deficiencias anotadas

ART .207°.- Respecto a las embarcaciones sacadas a varadero, antes de la fecha indicada para la inspección de los cascos, su armador podrá solicitar la inspección reglamentaria, quedando por lo tanto, una vez efectuada ésta, en condiciones de ser sometida a la siguiente inspección recién en el tiempo fijado en el Art. 201, siempre que no mediara lo establecido en el artículo 203.-

ART. 208°.- Cada vez que la Prefectura Gral. de Puertos, tuviere conocimiento del mal estado del casco o aparejo de un buque, en términos que constituyen un peligro para la navegación, ordenará inmediatamente que se efectúe. la inspección reglamentaria y según lo que resultare del informe elevado por el inspector a la Prefectura, ésta dispondrá el amarre o el retiro del permiso para efectuar operaciones o la habilitación del mismo por un tiempo prudencial para seguir prestando los servicios a que se lo tiene destinado, y según el caso, dispondrá para su deshacimiento.

ART.209°.- Por cada inspección de cascos y aparejos que se practique a una embarcación deberá cobrarse de acuerdo con la siguiente escala:

De 1	a	25 toneladas	\$ 150.- c/l.
De 26	a	50 toneladas	\$ 200.- c/l.
De 51	a	100 toneladas	\$ 250.-c/l.
De 101	a	200 toneladas	\$ 300.-c/l.
De 201	a	250 toneladas	\$ 350.-c/l.

El ex ceso de 250 toneladas abonará a razón de 1 \$ (un peso de curso legal) por tonelada.

Todos los gastos de la inspección practicada fuera de la Capital serán por cuenta de los propietarios o agentes de las embarcaciones, los que, los abonarán en el acto de recibir el certificado correspondiente.

ART .210°.- Exceptúanse de la inspección de cascos y arqueo los botes y canoas a remos, y las embarcaciones de vela menores de 5 toneladas.

De la Inspección de Máquinas y Calderas

- ART. 211°.- Las máquinas y calderas sometidas a la vigilancia de la Prefectura Gral. de Puertos, se inspeccionarán semestralmente por la inspección de máquina o antes si a su juicio fuere necesario.
- ART. 212°.- La inspección determinará la presión de vapor a que trabajarán las calderas sometiéndolas a las pruebas que considere conveniente.
- ART. 213°.- A los propietarios o agentes se les comunicará el día que el inspector efectuará la inspección con el objeto de que las partes que deben revisarse se hallen en las condiciones requeridas.
- ART. 214°.- El Prefecto Gral. de Puertos podrá en casos excepcionales, encomendar inspecciones a maquinistas diplomados de primera clase, no pudiendo estos inspectores hacer inspecciones a buques que pertenezcan a la misma compañía donde ellos prestan servicios.
- ART. 215°.- Todos los gastos de la inspecciones practicadas fuera del puerto de la Capital, serán por cuenta de los propietarios o agentes del vapor, los que serán abonados en el acto de recibir el certificado respectivo.

Seguridad

- ART. 216°.- A los efectos de la seguridad, queda establecido que estas exigencias serán obligatorias en la navegación de todos los ríos de la República.
- ART. 217°.- Toda caldera de buque a vapor llevará dos válvulas de seguridad, dos manómetros, dos tubos de niveles y las lanchas podrán llevar un manómetro, una válvula de seguridad y un nivel.
- ART. 218°.- Queda prohibido en las embarcaciones el uso de válvulas de seguridad de peso, no admitiéndose sino las de resorte, las que serán señaladas oficialmente por la inspección de máquinas.
- ART. 219°.- En caso necesario el primer maquinista podrá romper el sello de la válvula de seguridad, levantando un acta conjuntamente con el capitán del buque, la que será remitida a la Inspección de Maquinas por intermedio de la autoridad marítima del primer puerto de arribo.
- ART. 220°.- La Inspección de Máquinas, determinará las piezas de repuestos que deberán llevar los buques, las herramientas como así también verificará si los elementos de a bordo responden a las necesidades de incendio o naufragio.
- ART. 221°.- Efectuada la inspección que establecen los artículos 211 y 212, se expedirá a cada vapor un certificado de seguridad que firmará el Prefecto Gral. de Puertos conjuntamente con el Inspector de Maquinas.
- ART. 222°.- A los efectos establecidos en el artículo anterior los propietarios o agentes de vapores deberán concertarlos en el puerto de la capital, haciéndolo constar en la solicitud de inspección que deberán presentar al Prefecto Gral. un mes antes del vencimiento de la patente de seguridad.
- ART. 223°.- Para obtener la patente de seguridad, bastará la exhibición del certificado de la inspección de maquinas, en que se justifique haber dado cumplimiento a las prescripciones de esta Ley.
- ART. 224°.- La patente de seguridad deberá colocarse en un cuadro que será puesto en un sitio visible en el salón principal del buque.
- ART. 225°.- Todo armador o agente que no presente a su debido tiempo la solicitud pidiendo el certificado semestral, de seguridad será multado en (1.000 \$) mil pesos de curso

legal, sin perjuicio de que la Prefectura Gral. de Puertos disponga la detención del buque en el puerto donde lo juzgue más conveniente.

ART. 226°.- Quedan sometidas a las prescripciones del artículo 217 en la parte en que se refiere a lanchas a vapor de todas las calderas colocadas en buques o en jurisdicción marítima, en cualquier forma que sea, así como también todo lo establecido para la seguridad de las calderas.

Planos y construcción

ART. 227°.- No podrá construirse ninguna maquinaria o caldera sin previa aprobación del plano por la Inspección de Maquinas, debiendo igualmente las reparaciones y reformas ser hechas de acuerdo a ellas.

ART. 228°.- Los planos para la construcción de maquinarias y calderas, reforma y colocación de motores se presentarán por duplicado y con todos sus detalles, debiendo una de las copias ser en tela para su archivo en la Inspección.;

ART. 229°.- La inspección de máquinas queda facultada para controlar las construcciones de maquinarias y calderas o reformas, según los planos elevados y de acuerdo con los mejores procedimientos.

ART. 230°.- Las calderas de maquinarias construidas en el extranjero serán aceptadas previa presentación de un plano, certificado de prueba, examen de la misma, quedando la Inspección facultada para fijar la presión de régimen.

ART. 231°.- Toda caldera que se construya sin haber sido previamente aprobados sus planos, será considerada como de construcción inferior y se le fijará la presión, empleando la fórmula de resistencia con los coeficientes mínimos.

ART. 232°.- La falta de cumplimiento de estas disposiciones será multada en (\$ 500) Quinientos pesos de curso legal.

Arancel de los servicios de la inspección de máquinas y calderas

ART. 233°.- Los servicios de la inspección de Maquinas y calderas, se pagarán de acuerdo al siguiente arancel

Por inspección de caldera semestralmente:

Por cada caldera \$ 350.- c/l.

Por informes, peritajes de averías, etc. \$ 500.- c/l.

Por sellar de nuevo válvulas cuyo corte haya sido autorizado \$ 150.- c/l.

De la navegación de balsas o jangadas en el Río Paraguay

ART. 234°.- Las balsas o jangadas de vigas o palmas que naveguen por el Río Paraguay, estarán sometidas a las prescripciones de la presente Ley, en lo que a ellas fueren aplicables.

ART. 235°.- Las balsas deberán ser construidas con toda solidez, de modo que las vigas o palmas no puedan desprenderse del cuerpo principal de ellas.

ART. 236°.- Las jangadas deberán ser remolcadas por un vapor. Las de vigas no podrán exceder de cien metros de largo por veinte de ancho y las de palmas de cien metros de largo por quince de ancho, debiendo tener ambas, en tiempo de bajante excesiva de las aguas, un calado de cuarenta y cinco centímetros de la profundidad existente en los pasos de poca agua.

ART. 237°.- Los vapores a que aluden el artículo anterior no podrán abandonar las balsas mientras estén en navegación y procurarán por todos los medios posibles mantenerlas en la dirección del curso de la corriente evitando que en ningún caso se atraviesen en ella.

ART. 238°.- Ninguna balsa podrá descender el Río Paraguay, sin que lleve en la extremidad de un palo de cinco metros de alto sobre el nivel de las aguas, un balón pintado de negro de sesenta y un centímetros de diámetro; la misma señal y en la misma altura usará el vapor mientras remolque la balsa.

ART. 239°.- Queda prohibida la navegación de balsas durante las horas de la noche debiendo permanecer fondeadas o amarradas fuera de los parajes frecuentados por los buques.

ART. 240°.- Toda balsa deberá mantener durante la noche izada en la extremidad de un palo dos luces rojas en línea vertical, una sobre la otra, mediando entre sí, una distancia de un metro y medio y la primera a una altura no menor de cinco metros sobre el nivel del agua y que será visible de todos los puntos del horizonte.

ART. 241°.- Si la balsa se deshace, desprendiéndose las vigas o palmas, el propietario será el único responsables de los perjuicios que por tal accidente puedan ocasionar.

ART. 242°.- Las vigas o palmas de que se compongan las balsas, deberán llevar la marca de su propietario, debiendo asimismo ser enumeradas.

ART. 243°.- Todo propietario de una balsa esta obligado a reponer en su correspondiente lugar las boyas o señales que haya arrastrado en su navegación, sin perjuicio de aplicarle la multa de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 79.-

ART. 244°.- Las balsas deberán estar vigiladas durante las noches por un guardián; éste cuidará de que no se separen por ningún motivo de su fondeadero o amarradero, y que no se les aproxime ningún buque; para el efecto tendrá constantemente un farol de luz blanca que será mostrada tan pronto se aperciba de la aproximación de cualquier buque, al mismo tiempo hará sonar el cuerno a fin de prevenir de su presencia.

ART. 245°.- Las balsas, ya sean en navegación, fondeadas o amarradas a las costas, deberán ser consideradas por los buques en navegación como cuerpo que no tiene movimiento propio, aunque sean remolcadas por un vapor, y en consecuencia, corresponderá a los buques librarse de ellas pero en los canales, es obligación de las balsas recostarse a uno u otro veril, dejando libre el paso a los buques que naveguen por ellos en cualquier sentido que sea.

ART. 246°.- Toda balsa estará dotada de una o más canoas de capacidad suficiente, y de anclotes y cabos para llenar las necesidades de la misma.

ART. 247°.- Toda infracción a lo dispuesto en el capítulo que trata de la navegación de balsas o jangadas, será penada con multa de 1.000 a 3.000 pesos moneda de curso legal, según la gravedad del caso.

Entre De las lanchas a vapor o de combustión interna que efectúan el servicio de pasajeros el puerto de la capital y otros.

ART. 248°.- Ninguna persona podrá dedicarse al transporte de pasajeros ni navegar en lanchas a vapor o de combustión interna, sin la autorización expresa de la Prefectura Gral. de Puertos.

ART. 249°.- A los efectos del artículo anterior, la Prefectura Gral. de Puertos, expedirá previo examen de idoneidad:

- a) Carnet de conductores de lancha a vapor o de combustión interna.

- b) Carnet de patrones timoneles para embarcaciones mayores de seis toneladas de registro o de diez caballos de fuerza, ya sean de paseo o que ejerzan el comercio de pasajeros.

ART. 250°.- Para optar al carnet, los interesados deberán solicitarlo por escrito a la Prefectura Gral. de Puertos adjuntando a la solicitud los comprobantes y llenando los requisitos que a continuación se expresan:

- 1°) Ser ciudadano paraguayo, natural o naturalizado.
- 2°) Carnet de identidad personal y certificado de buena conducta, expedidos por la Policía de la Capital;
- 3°) Certificado médico que acredite tener buena salud.
- 4°) Ser mayor de edad.
- 5°) Comprobar haber cumplido con las Leyes 194, 300 y 878.
- 6°) Saber leer y escribir y poseer el idioma nacional.
- 7°) Los patrones timoneles darán examen de conocimiento del río, riachos, canales, etc., de la zona donde pretenden ejercer su profesión debiendo justificar mediante certificado legal, haber navegado cuando menos dos años en la misma jurisdicción.

ART. 251°.- Cumplidos los requisitos que determina el artículo anterior se le expedirá el carnet correspondiente, consignándose en él, categoría, filiación, domicilio, retrato, impresión dígito pulgar derecho, clase y nombre de la embarcación, número de matrícula, tonelaje neto y capacidad de pasajeros que pueda conducir.

ART. 252°.- Toda lancha cuyo motor tenga diez caballos de fuerza o seis toneladas de registro y menos de quince, deberá llevar a bordo además de un conductor, un patrón timonel. Pero no obstante, si el conductor estuviere instalado en tal forma que le permita al mismo tiempo gobernar la embarcación, podrá navegar haciendo de conductor y patrón a la vez.

ART. 253°.- La Prefectura Gral. de Puertos, llevará un libro de Registro de patrones, timoneles y conductores.

ART. 254°.- El patrón, como delegado de la autoridad deberá hacer cumplir todas las leyes y reglamentos de la navegación.

ART. 255°.- Toda lancha a vapor o de combustión interna estará provista de un anclote con su respectiva cadena o cabo, como asimismo de un farol que da luz blanca, verde y roja, o en su defecto de tres faroles, blanco, verde y rojo. Las lanchas de combustión interna estarán dotadas de dos remos para el manejo de la embarcación en caso de que el motor sufra desperfectos.

ART. 256°.- Las lanchas que se dedican al transporte de pasajeros, deberán estar en perfecto estado de higiene sus cámaras y cubiertas, etc.

ART. 257°.- Toda lancha a vapor o nafta deberá llevar bien visible en las aletas de babor y estribor el nombre y número de matrícula, en tamaño no menos de diez por seis centímetros cada letra y número.

ART. 258°.- Ninguna lancha que navegue dentro de los riachos, podrá hacerlo a la velocidad de seis millas por hora.

ART. 259°.- Queda prohibido, salvo permiso especial de la Prefectura Gral. de Puertos, que ninguna embarcación entre o salga por la desembocadura del lago Ypacarai.

- ART. 260°.- Las lanchas a vapor o de combustión interna que naveguen en los riachos de vuelta encontrada, deben tomar su derecha y si fuese de vuelta cerrada, dará una pitada breve para indicar que llevan su derecha, disminuyendo la marcha hasta pasar la vuelta.
- ART. 261°.- Cuando varias embarcaciones naveguen en una misma dirección, no podrán pasarse las unas a las otras en las vueltas cerradas y pasos estrechos.
- ART. 262°.- Toda lancha que pasa próxima a una embarcación o por frente de cualquier muelle o recreo donde haya aglomeración de aquellas, esta obligado a disminuir su marcha al mínimo hasta después de haber pasado las embarcaciones o lugares expresados.
- ART. 263°.- En las riberas y muelles de los ríos, riachos, etc. las embarcaciones se amarrarán de proa y popa, colocadas en forma de no obstaculizar el tránsito de otras embarcaciones.
- ART. 264°.- Todo patrón o conductor esta obligado a hacer entrega inmediata a la autoridad marítima de cualquier objeto que hubiese sido dejado u olvidado por los pasajeros en la embarcación, dando informe detallado de las circunstancias del caso.
- ART. 265°.- Queda prohibido a toda embarcación, de paseo, efectuar remolques, salvo caso de fuerza mayor comprobada.
- ART. 266°.- Toda lancha sea a vapor o de combustión interna, está obligada a tener a bordo las herramientas y útiles necesarios para el montaje o desarme completo del motor y sus accesorios.
- ART. 267°.- Toda lancha deberá llevar las luces reglamentarias cuando navega de noche o está fondeada, a excepción de las embarcaciones menores de dos toneladas, que sólo llevarán izado en el asta de proa un farol de luz blanca. Los botes y canoas pescadores deberán exhibir una luz blanca visible desde todos los puntos del horizonte.
- ART. 268°.- Queda prohibido el tráfico de pasajeros en embarcaciones menores de (5) cinco metros de eslora y (1,50) un metro y medio de manga y (60) sesenta centímetros de puntal.
- ART. 269°.- Toda lancha que se dedica al transporte de pasajeros, deberá ser dotada de un número de salvavidas igual al máximo de los tripulantes y pasajeros, colocados en lugar fácil de tomarlos en caso necesario.
- ART. 270°.- Queda prohibido el uso de la vela en toda embarcación destinada al tráfico de pasajeros.
- ART. 271°.- Ninguna embarcación podrá salir fuera del puerto o de su fondeo después de la puesta del sol sin el permiso previo de la Prefectura o del Ayudante del Puerto de servicio.
- ART. 272°.- Toda lancha a vapor o combustión interna deberá estar inscrita en el Libro de Registro que por separado llevará la Prefectura Gral. de Puertos.
- ART. 273°.- Toda embarcación a que se refiere el presente capítulo que fuese sorprendida navegando, o haber navegado sin rol habilitado para el viaje, o con el rol de otra embarcación, será pasible de una multa de 50 a 100 pesos de curso legal por la primera infracción y aumentado el doble por cada reincidencia.
- ART. 274°.- Las lanchas a vapor o de combustión interna que efectúen cualquier operación sin munirse de la patente de navegación y demás certificados de navegabilidad dentro del término fijado por los reglamentos, pagarán en concepto de multa, además de la nueva patente el doble del valor que corresponde por certificado en cada vencimiento.

- ART. 275°.- Ninguna lancha que no tenga bodega para carga y que se dedique al transporte de pasajeros podrá conducir mercaderías o equipajes pesados, cuando la embarcación tenga el número completo de pasajeros, pudiendo únicamente llevar estos, valijas de mano u otros efectos de poco peso y volumen. Toda contravención a la presente disposición será penada con una multa de 150 a 300 pesos de curso legal, sin perjuicio de la detención de la embarcación hasta el desembarque del exceso de carga o equipaje.
- ART. 276°.- Ninguna lancha podrá llevar mayor número de pasajeros que el determinado por la autoridad del puerto según la capacidad de la embarcación para que los pasajeros viajen cómodamente sentados. Queda prohibido conducir o transportar ninguna clase de animales en el lugar destinado para los pasajeros. Esta disposición como en los artículos 273, 274 y 275, se hacen extensivas a los botes y canoas que se dediquen al tráfico de pasajeros.
- ART. 277°.- Queda prohibido conducir personas enfermas de un mal grave cuya vida inspire temores durante el viaje o que padezca enfermedades infecto-contagiosas, salvo que las lanchas sean exclusivamente contratadas al efecto.
- ART. 278°.- Es prohibido fumar en las lanchas a nafta estando en navegación y con pasajeros a bordo.
- ART. 279°.- Ninguna embarcación a que se refiere el presente capítulo podrá permanecer atracada a los muelles, escaleras o embarcaderos destinados al servicio público más tiempo que el necesario para embarcar o desembarcar lo que conduzcan o deben conducir.
- ART. 280°.- Los patrones o conductores de lanchas a vapor o de combustión interna o de cualquier otra embarcación menor que se dedique al transporte de pasajeros están obligados a presentar a la Prefectura, en cada viaje, tanto en la llegada como en la salida el rol correspondiente y la lista completa de los pasajeros debiendo ser hecha dicha lista en formularios o en hojas enteras de papel común por triplicado, consignándose en ellas con toda claridad, el nombre, procedencia y destino de pasajeros que ha conducido o va a conducir.
- ART. 281°.- Ningún patrón, conductor o encargado de cualquier embarcación menor permitirá el desembarco de cualquier persona, cosa u objeto en algún punto o paraje no habilitado, sin permiso de la autoridad competente. Toda infracción a lo dispuesto en el presente artículo será penada con multa de 100 a 200 pesos de curso legal o por suspensión de diez a veinte días, siempre que el hecho no importe o sea calificado de delito.
- ART. 282°.- Los patrones y conductores deberán tener siempre consigo su carnet profesional correspondiente, para exhibirlo toda vez que le sea requerido por los agentes de la autoridad y por todos los pasajeros.
- ART. 283°.- Los embarcaderos y fondeaderos serán designados por la autoridad del puerto.
- ART. 284°.- Queda prohibido conducir en cualquier embarcación, pasajeros en estado de ebriedad manifiesta.
- ART. 285°.- Igualmente queda prohibido conducir menores de diez años que no fueran acompañados de personas mayores.
- ART. 286°.- Las embarcaciones que se dedican al transporte de pasajeros deberán llevar la tablilla de tarifa en lugar visible para que el pasajero se entere de ella.
- ART. 287°.- El patrón o el conductor que cobre más de lo estipulado en la tarifa será multado de 100 a 200 pesos de curso legal.

- ART. 288°.- La violación reiterada de las prescripciones del presente capítulo será penada con suspensión de tres a seis meses, sin perjuicio de la multa correspondiente.
- ART. 289°.- Toda embarcación que pertenezca a los Clubes de recreos llevará proa o en el palo trinquete si la tuviese, la bandera distintiva que los reglamentos de los mismos determinen.
- ART. 290°.- Los ayudantes de puertos y sub-prefecturas, serán los encargados y responsables, de que se cumplan las disposiciones prescriptas en esta Ley.
- ART. 291°.- Lo dispuesto en el presente capítulo, se hace extensiva a las embarcaciones que ejercen la navegación y el tráfico de pasajeros en el Lago Ypacarai, entre San Bernardino, Kendall y Aregua. El Jefe de Policía de San Bernardino se encargará de su cumplimiento, menos en la parte referente a las inspecciones, las cuales esta a cargo de los técnicos de la Prefectura.

Disposiciones complementarias

- ART. 292.- Cuando un buque infractor haya salido del puerto, su propietario o agente es responsable de la multa impuesta, y mientras no sea abonada, no será despachado ningún otro buque, ni se dará curso a ninguna de las gestiones de la misma compañía
- ART. 293.- Los impuestos y las multas aplicables de acuerdo a la presente Ley, deberán cobrarse en papel sellado, completando en su caso por estampillas.
- ART. 294.- Las estampillas fiscales deberán ser inutilizadas, previamente en la Oficina de Impuestos Internos, para su presentación a la Prefectura Gral. de Puertos.
- ART. 295.- La autoridad marítima notificará al multado, sirviéndose al efecto de formularios, y aquel deberá abonar la multa dentro de las veinticuatro horas de recibida la notificación, sin cuyo requisito no se atenderá protesta alguna. El empleado que reciba el sello, importe de la multa, dará recibo en un formulario especial impreso, extraído de un talonario preparado al efecto.
- ART. 296.- Los Sub-prefectos y los Jefes de Resguardos no deben tomar medidas represivas contra los buques infractores que deben hacer escalas o tengan como punto terminal de su viaje el puerto de la capital; se limitarán a tomar nota de ella y dar cuenta de la trasgresión que se produjo a la Prefectura Gral. de Puertos.
- ART. 297.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, estableciendo otras multas que no podrán exceder de 500 pesos de curso legal en cada caso.
- ART. 298°.- Derógase la Ley de Capitanías del 9 de febrero de 1883.-
- ART. 299°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Legislativo a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos veintisiete.

El Pte. del Senado
Manuel Burgos
Juan D. Arévalo
Secretario

El Pte. de la H.C. de DD.
José P. Guggiari
Dionisio Prieto
Secretario

